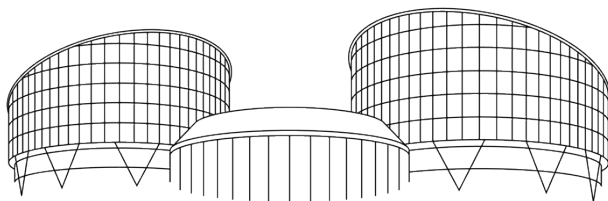


Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-102896>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

CASO DE GISAYEV c. RUSIA

(Solicitud n° 14811/04)

JUICIO

ESTRASBURGO

20 de enero de 2011

FINAL

20/06/2011

Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 (c) del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Gisayev c. Rusia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Cristos Rozakis, *Presidente,*

Nina Vajić,

Anatoly Kovler,

Decano Spielmann,

Sverre Erik Jebens,

Giorgio Malinverni,

Jorge Nicolás, *jueces,* y Soren

Nielsen, *Registrador de Sección,*

Habiendo deliberado en privado el 14 de diciembre de 2010, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n.º 14811/04) contra el Federación de Rusia presentó ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano ruso, el Sr. Akhmed Khamzatovich Gisayev ("el demandante"), el 19 de abril de 2004.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. P. Leach, el Sr. W. Bowring, Sr. K. Koroteyev y Sra. D. Vedernikova, abogados del Memorial Human Rights Centre, una organización no gubernamental con sede en Moscú. El Gobierno Ruso ("el Gobierno") estuvo representado por la Sra. V. Milinchuk, ex Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. El demandante se quejó, en particular, de haber sido sometido a tortura y que las autoridades no realizaron una investigación efectiva al respecto, que su detención fue ilegal y que no tuvo recursos efectivos frente a dichas denuncias.

4. El 1 de septiembre de 2005 el Presidente de la Sección Primera decidió aplicar la Regla 41 del Reglamento de la Corte y otorgar tratamiento prioritario a la solicitud.

5. El 13 de septiembre de 2007 el Presidente de la Sección Primera resolvió dar aviso de la solicitud al Gobierno. En virtud de lo dispuesto en el antiguo artículo 29 § 3 del Convenio, se decidió examinar el fondo de la demanda al mismo tiempo que su admisibilidad.

6. El Gobierno objetó el examen conjunto de la admisibilidad y fondo de la demanda y a la aplicación de la Regla 41 del Reglamento de la Corte. Habiendo considerado la objeción del Gobierno, el Tribunal la desestimó.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7. El solicitante nació en 1973 y vive en la ciudad de Grozny, en el República de Chechenia.

A. Secuestro, detención y malos tratos del solicitante

1. La cuenta del solicitante

(a) El secuestro del solicitante

8. En la mañana del 23 de octubre de 2003, el demandante, sus padres Kh.G. y SB y tres hermanos, ZG, MG y Z.Kh.G., estaban en casa en 25, Shakespeare Street, distrito Katayama de Grozny.

9. Aproximadamente a las 7 am del 23 de octubre de 2003, cinco vehículos UAZ grises sin Los números de registro llegaron a la casa. Un grupo de veinte o treinta hombres se apeó de los vehículos e irrumpió en la casa del demandante. Los intrusos vestían uniformes camuflados con una insignia en el antebrazo que indicaba "Fuerzas Armadas de Rusia" (*Вооруженные Силы России*), máscaras negras y cascos verdes con piezas de plexiglás para proteger sus rostros, siendo dichos cascos, según los solicitantes, parte habitual del equipamiento de los escuadrones especiales de las fuerzas de seguridad rusas, como el Servicio de Seguridad Federal ("FSB "). Todos los intrusos portaban metrallas, vestían chalecos antibalas y chalecos para portar cartuchos de metrallas llenos. Algunos de ellos estaban, además, armados con pistolas y portaban walkie-talkies Kenwood negros, a través de los cuales se comunicaban. Hablaban ruso sin acento. Según el demandante y sus familiares, las acciones de los intrusos estuvieron muy bien coordinadas.

10. Los intrusos sacaron a los miembros de la familia del solicitante afuera y registraron la casa, sin dar explicaciones ni presentar ninguna orden judicial. Uno de los hombres armados ordenó a los Gisayev que presentaran sus documentos de identidad. Habiéndolos revisado, ordenó a sus subordinados que pusieran al solicitante en uno de los vehículos UAZ. Poco después, el demandante fue colocado en el vehículo y uno de los intrusos, sentado en el asiento del pasajero delantero, ordenó a otro hombre, al que se refirió como "Número 12", que le pusiera una camisa en la cabeza. También le dijo a alguien por su walkie-talkie: "A la estación base, hacemos un arresto, no molesten" (*"По опорному пункту, у нас задержание, не беспокоить"*).

11. Después de haber subido al demandante al vehículo, su padre repetidamente pidió a los intrusos que explicaran las razones del arresto del demandante, para

nombre de la autoridad estatal a la que pertenecían ya la que podía acudir en relación con la detención del solicitante. Aunque los hombres armados inicialmente desoyeron sus preguntas, uno de ellos finalmente respondió: "Lo revisaremos y lo dejaremos ir. Puede solicitar más información al FSB".

12. Poco después, los intrusos se subieron a sus vehículos y se marcharon en dirección a la carretera Staropromyslovskoye en Grozny. Mientras el solicitante y sus familiares estaban afuera, tuvieron la oportunidad de memorizar varios detalles relacionados con los vehículos. En particular, notaron que estaban blindados y equipados con aspilleras para fusileros y tenían en sus techos cajas cuadradas con largas antenas. Posteriormente, el demandante y sus familiares supieron que dichas cajas eran contenedores para la supresión de radiofrecuencias, que formaban parte del equipo especial del FSB y de la Dirección Principal de Inteligencia del ejército ruso (el "GRU").

13. Cuando los familiares del solicitante volvieron a entrar, descubrieron que se habían llevado algunos artículos y dinero.

(b) La detención y malos tratos del demandante entre el 23 de octubre y el 8 de noviembre de 2003

i) Detención y malos tratos en el primer centro

14. Después de que los secuestradores se fueron con el demandante, condujeron por unos veinte minutos. En su camino, el vehículo tocó la bocina al pasar por un puesto de control, se detuvo por un momento y luego continuó en movimiento. Poco después, el vehículo se detuvo y volvió a tocar la bocina y el solicitante escuchó el sonido de una puerta abriéndose. Luego se le ordenó salir. Mientras lo hacía, logró mirar a su alrededor y concluyó que estaba cerca de la estación "Avtobaza" en la carretera Staropromyslovskoye, donde se encuentran las instalaciones de la oficina de búsqueda operativa ORB-2, el FSB, la Unidad contra el Crimen Organizado ("la UBOP"), se ubicaron la oficina del comandante militar y el gobierno de la República de Chechenia.

15. Los secuestradores del demandante lo llevaron dentro de un edificio desconocido a una habitación ubicada en el cuarto piso, lo sentó en un rincón y lo esposó a un tubo de calefacción. Cuando se fueron, el demandante logró quitarse la camisa de la cara y vio que estaba en una habitación donde había una mesa y una silla. En la silla vio una chaqueta de camuflaje con insignias militares rusas en la manga. Sobre la mesa había un teléfono.

16. Más tarde, el mismo día, los militares interrogaron al demandante sobre si era miembro de grupos armados ilegales o sabía algo sobre ellos. En su alegato, consideraron que debió tener esa información basándose, entre otras cosas, en el hecho de que había trabajado en el Ministerio del Interior bajo el régimen de Maskhadov. Se negó a confesar nada. Luego lo amenazaron con violencia y mencionaron

que su familia estaba en peligro por su renuencia a hablar. Luego salieron de la habitación y cerraron la puerta.

17. Después de un rato varias personas entraron en la habitación; le preguntaron al solicitante si tenía alguna información sobre los rebeldes chechenos y las reservas de armas. El solicitante negó su participación en cualquier actividad ilegal; los hombres lo golpearon con una porra. Luego conectaron cables eléctricos a su mano y pie derechos y comenzaron a pasar una corriente eléctrica a través de su cuerpo. También le quemaron las manos y los pies con cigarrillos, lo golpearon e insultaron. Al solicitante se le negó comida y agua. Luego, los militares lo esposaron nuevamente a la tubería y lo dejaron solo.

18. Unas dos horas después, cinco o seis personas regresaron a la casa del solicitante. habitación y le dio un poco de agua. Inmediatamente después le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. Unas dos horas después, unos cuantos hombres más entraron en la habitación. Enyesaron los ojos y la boca del demandante con cinta adhesiva y comenzaron a golpearlo y patearlo. El solicitante estaba acostado boca abajo; uno de los militares se puso de espaldas. Los militares conectaron un cable eléctrico a las esposas del demandante y al dedo meñique de su pie derecho y pasaron, nuevamente, una corriente eléctrica a través de su cuerpo. Los hombres le dijeron al demandante que volarían la casa de su familia a menos que confesara que era un combatiente rebelde. Lo torturaron de esa manera durante unas tres horas. Cerca de la medianoche esposaron al demandante a la tubería y se marcharon.

19. En la mañana del 24 de octubre de 2003, los militares trajeron el solicitante a la planta baja y le permitió lavarse la sangre de su cuerpo. El demandante descubrió que su nariz estaba hinchada, su muñeca derecha y su tobillo derecho estaban quemados y uno de sus labios estaba gravemente cortado. Luego, los militares llevaron al solicitante de regreso a la habitación en el cuarto piso y continuaron interrogándolo aún más violentamente.

20. En la noche del 24 de octubre de 2003, los militares volvieron a utilizar un corriente eléctrica sobre el demandante, lo golpeó y abusó de él. Luego lo ataron a la tubería y se fueron. Por la noche el solicitante gemía de dolor; Habiendo escuchado el ruido, los militares regresaron y lo golpearon nuevamente.

21. En la mañana del 25 de octubre de 2003, dos militares a quienes el demandante que no había visto antes entró en la habitación y lo golpeó. Arrojaron algunos objetos cortantes a la cabeza del demandante; cuando comenzó a sangrar, le vendaron la cabeza con un trozo de tela para detener el sangrado y continuaron golpeándolo. Uno de los militares golpeó al solicitante en el abdomen y la espalda con otro objeto punzante y le dio patadas en la garganta y el hombro.

22. Según la demandante, al hablar entre sí, los militares a menudo usaban términos específicos. En particular, algunos de ellos le preguntaban a otros si algo había sucedido mientras estaban de servicio o cuándo tomarían vacaciones. Por teléfono, que estaba en la habitación donde se encontraba el demandante, los militares informaban a sus interlocutores que alguien "había ido a la oficina del comandante militar". En presencia del demandante, se dirigían entre sí como "Número 6" o "Número 12".

En varias ocasiones las personas que habían torturado al demandante, al salir de la habitación, se dirigían a otros diciendo "Ustedes han sido llamados por el comandante" o "Bajen a la cantina y tráigannos algo de comida, no se olviden de las manzanas". Una vez por la noche, el solicitante escuchó los sonidos de ametralladoras que venían del exterior. La persona que estaba en la habitación con él tomó el teléfono y le preguntó a alguien por encima: "¿Por qué disparas?".

(ii) El traslado del solicitante a la segunda instalación

23. El 25 de octubre de 2005 el hombre que había estado al mando de la operación cuando el solicitante fue secuestrado llegó a la habitación del solicitante y les dijo a los demás que los familiares del solicitante estaban en la puerta. Llamó a alguien por teléfono varias veces preguntando si los familiares del solicitante se habían ido. También le dijo a la persona que los asustara para que se fueran. Entre ellos, los militares que se encontraban en la sala discutían cómo los familiares del demandante pudieron haber sabido de su paradero y de quién pudieron haber obtenido esa información.

24. Poco tiempo después, alrededor de las 3 o 4 de la tarde del 25 de octubre de 2003, Los militares colocaron una bolsa de plástico negra sobre la cabeza del demandante, le cubrieron los ojos con cinta adhesiva y lo sacaron del edificio. Luego lo subieron a un auto, pusieron música alta y manejaron por unos cuarenta o cincuenta minutos. A pesar de la música, el solicitante pudo escuchar que el automóvil se movía por calles concurridas. También escuchó a los militares hablando por sus walkie-talkies. Durante el trayecto le dijeron al demandante que le iban a disparar. Según el solicitante, el automóvil se movía en dirección a la plaza Minutka o Khankala. Cuando el automóvil se detuvo, los militares sacaron al solicitante a rastras y lo colocaron en el maletero de otro automóvil. Ese automóvil condujo durante unos veinte o treinta minutos y se detuvo cuatro veces, presumiblemente en los puntos de control. Luego, los militares sacaron al demandante del maletero y lo llevaron al sótano de un edificio que no conocía. Los secuestradores del solicitante se refirieron al lugar como "Khankala".

(iii) La detención y malos tratos del solicitante en la segunda instalación

25. En el sótano, los militares ataron al demandante a un poste y comenzó a interrogarlo. Le preguntaron si sabía algo sobre combatientes rebeldes y tesoros de armas; el solicitante respondió negativamente. Los militares lo golpearon en todo el cuerpo, incluyendo la cara, la cabeza y el plexo solar. Después de dos horas de golpes ordenaron al demandante acostarse sobre el lado izquierdo de su cuerpo y lo ataron a las patas de la mesa y se fueron. Cuando se fueron, logró quitarse la bolsa de plástico de los ojos para poder ver un sótano de bloques de hormigón de unos 5 x 10 metros cuadrados. Después de un rato, los militares le trajeron una manta y una almohada.

26. En la mañana del 26 de octubre de 2003, los militares dieron al solicitante un poco de té y un trozo de pan y le preguntó si su verdadero

nombre era Lyanov, no Gisayev. El demandante respondió que nunca había falsificado sus documentos de identidad para cambiar su nombre.

27. Mientras estuvo en el sótano, el solicitante tuvo que acostarse en el piso cubierto de agua. De vez en cuando escuchaba el ruido de helicópteros y vehículos blindados afuera. A veces diferentes personas venían al sótano; amenazaron al demandante, lo insultaron y lo golpearon.

28. Al cuarto día de la detención en el sótano un hombre entró y golpear al solicitante en la cara. El solicitante cayó; el hombre le ordenó que se levantara. Entonces llegaron otros dos hombres; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le taparon los ojos y la boca y le dijeron que había llegado su muerte. El demandante les pidió que entregaran su cadáver a sus padres después de su muerte; los hombres respondieron que darían de comer a los perros con su cadáver. Durante las siguientes tres horas pasaron una corriente eléctrica a través del cuerpo del demandante y lo golpearon. Entonces el solicitante vomitó y estuvo a punto de desmayarse; estaba sangrando. Posteriormente, cuando el demandante recobró el conocimiento, varios militares lo golpearon nuevamente.

29. Durante los días siguientes, los militares acudieron repetidamente a la sótano y maltrató al solicitante; a veces usaban una corriente eléctrica. Rodearon al demandante y se turnaron para golpearlo; se pararon sobre la espalda del demandante y lo golpearon con porras; lo colgaron de los brazos y lo dejaron colgando por mucho tiempo. De vez en cuando conectaban un cable eléctrico a la oreja del solicitante y pasaban electricidad a través de ella. En varias ocasiones le colocaron una máscara antigás en la cara por lo que se vio obligado a inhalar una sustancia de fuerte olor asfixiante.

30. Los militares amenazaron al solicitante con el asesinato de nuevo y de nuevo. Lo obligaron a beber alcohol y fumar cigarrillos para asegurarse de que no era un fundamentalista islámico radical, lo que fue particularmente insultante para el demandante, un musulmán devoto. También le hicieron todo tipo de preguntas sobre sus creencias religiosas y las tradiciones musulmanas del pueblo checheno en las que parecían estar interesados.

31. Los militares hablaban ruso sin acento; ellos emplearon legal términos utilizados por la policía y los agentes del FSB. Según el demandante, había oficinas encima de su habitación en el sótano. Escuchó a la gente decir que había llegado el escuadrón de propósito especial ("OMON"), que alguien necesitaba ser enviado a un lugar particular en un helicóptero, que un escuadrón de propósito especial despegaría a la ciudad de Malgobek en Ingushetiya. Todas las mañanas una mujer llamada "Nadya" llegaba a la oficina de arriba y les decía a los demás que había pedido del almacén cierta cantidad de jabón, ropa de cama o comida enlatada. El solicitante también escuchó el ruido de vehículos blindados, helicópteros y una estación de radio militar en funcionamiento proveniente del exterior.

iv) Detención en el tercer centro

32. En una fecha no especificada varios militares entraron al sótano, pusieron una bolsa de plástico en la cabeza del peticionario, le tapó los ojos con cinta adhesiva y le dijo que lo iban a fusilar. Sacaron al demandante fuera del edificio y lo metieron en el maletero de un coche. Después de un viaje de media hora, el automóvil se detuvo; los militares sacaron al demandante del maletero y lo condujeron al interior de un edificio. Allí lo ataron a un caño y se fueron.

33. En algún momento, los militares le quitaron la bolsa de plástico a la demandante. cabeza y le dio comida y agua. El demandante pasó un día y medio en esa habitación; no fue golpeado durante ese período. Luego, los militares llevaron al solicitante a otra habitación y lo esposaron a una cama. Allí pasó dos días más. Luego llegó un hombre que preguntó al demandante si había visto alguna cara, al parecer, de quienes lo habían golpeado. El solicitante respondió negativamente. El hombre le dijo que no había sido detenido sino secuestrado.

(c) La liberación del solicitante

34. En la tarde del 8 de noviembre de 2003, los militares volvieron a poner un bolsa de plástico en la cabeza del demandante y le dijo que sería puesto en libertad. Comentaron que el solicitante tendría que salir de Chechenia; de lo contrario, lo matarían a él y a su familia. Luego subieron al solicitante a un automóvil; después de media hora de viaje, el automóvil se detuvo. Un hombre preguntó al solicitante en checheno si era Akhmed del distrito de Katayama; el solicitante respondió afirmativamente. El hombre le dijo al solicitante que saliera del auto y lo acompañó a otro auto. Allí le quitó la bolsa de plástico de la cabeza al demandante y le dijo que no se preocupara y que lo llevaría a su casa. El solicitante vio que el hombre era su pariente que trabajaba con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Cuando el solicitante miró a su alrededor,

35. El solicitante vio a su pariente dar algo a dos militares vistiendo uniformes de camuflaje con la insignia militar rusa. Uno de ellos, un hombre de mediana estatura y cuarenta años, portaba una pistola; el otro era un hombre alto de cabello castaño de unos treinta y tantos años. Posteriormente, el demandante descubrió que sus familiares habían pagado un rescate de unos 1.500 dólares estadounidenses por su liberación.

36. Luego, el pariente del demandante lo llevó a casa. De acuerdo con la demandante, no pudo comunicar el nombre de su pariente porque éste temía por su vida.

37. La descripción anterior de los hechos se basa en la declaración del solicitante denuncia mecanografiada de cinco páginas ante la oficina del fiscal del distrito Staropromyslovskiy de Grozny con fecha 11 de febrero de 2004, su declaración escrita de once páginas realizada el 26 de marzo de 2004 y su escrito

declaración de 21 de junio de 2004; las declaraciones del padre del demandante de 26 de marzo y 22 de diciembre de 2004 y 2 de febrero de 2005; las declaraciones de la madre de la demandante de 22 de diciembre de 2004 y 2 de febrero de 2005; declaraciones escritas de Z.Kh.M. realizado el 6 de julio de 2004 y el 2 de febrero de 2005; una declaración escrita por ZM realizado el 2 de febrero de 2005; una declaración escrita de MZ de 2 de febrero de 2005; un croquis detallado del área de la autopista Staropromyslovskoye, en la que se encuentran las instalaciones del FSB, la UBOP, el ORB-2, el Ministerio de Defensa y otras autoridades mencionadas por el solicitante, con indicación de dónde se encuentran las instalaciones de dichas autoridades, así como sus controles, vallas y aparcamientos, acompañados de la descripción detallada y explicación por escrito del solicitante.

2. La cuenta del Gobierno

38. El 23 de octubre de 2003, personas armadas no identificadas vestidas de camuflaje uniformes y máscaras, conduciendo cinco vehículos UAZ grises, irrumpieron en la casa del solicitante en 25, Shakespeare Street, Grozny, y secuestraron al solicitante.

B. Los familiares del solicitante lo buscan

39. El 23 de octubre de 2003, el padre del demandante se quejó de su secuestro de su hijo a la oficina del fiscal del Distrito Staropromyslovskiy de Grozny ("la oficina del fiscal del distrito") y la policía. Sin embargo, esas autoridades estatales negaron tener información alguna sobre el paradero del demandante y también se negaron a iniciar una investigación penal sobre su secuestro.

40. El padre del demandante también informó de las circunstancias de la muerte de su hijo. secuestro al Enviado Especial del Presidente de Rusia en Chechenia para los Derechos y las Libertades ("el Enviado Especial") y al Consejo de Estado de la República de Chechenia. El 28 de octubre de 2003, el Enviado Especial solicitó a la oficina del fiscal de la República de Chechenia ("la oficina del fiscal republicano") que se tomaran las medidas necesarias para determinar el paradero del solicitante.

41. En una fecha no especificada en octubre de 2003, los familiares del solicitante solicitó a la policía local en relación con su secuestro. Los agentes de policía supuestamente les dijeron que en la madrugada del 23 de octubre de 2003, mientras estaban de servicio, agentes del FSB no especificados les informaron por canales de radio que estos últimos estaban realizando un arresto en la calle Shakespeare y que los agentes de policía no debían interferir con la operación.

42. El mismo día dos jóvenes que sabían del secuestro de el demandante supuestamente se acercó al padre del demandante y le dijo que habían estado en el centro de la ciudad en la mañana del 23 de octubre de 2003 y habían visto cinco vehículos UAZ, que primero habían sido conducidos por el centro de la ciudad y luego habían entrado en las instalaciones de ORB -2, situado en la

Carretera Staropromyslovskoye cerca de las instalaciones de la UBOP, la oficina del comandante militar, el FSB y el Ministerio de Defensa.

43. En fecha no especificada los familiares del solicitante acudieron al ORB-2 y trató de obtener información sobre él. Sin embargo, las personas con las que hablaron negaron haberlo detenido. En un momento, dos hombres se acercaron a los familiares del demandante. Se presentaron como funcionarios del FSB y le preguntaron al padre del solicitante quién le había dado la información de que el FSB había secuestrado a su hijo. Cuando se negó a responder, se volvieron agresivos e insistieron en que les dijera su fuente de información. Ante su negativa a hacerlo, le ordenaron que se fuera, diciéndole que el lugar era peligroso y que lo podían matar a tiros. También dijeron que no tenían al solicitante. Habiendo escuchado eso, los familiares del solicitante regresaron a casa.

44. El 26 de octubre de 2003, un amigo del demandante, funcionario de un policía, acudió a los familiares del solicitante y les dijo que el solicitante había sido secuestrado por agentes del ORB-2, que estaba bajo el mando directo del FSB. También les dijo que después de su secuestro, el solicitante había sido retenido durante tres días en las instalaciones de ORB-2 y luego trasladado a Khankala para interrogarlo más.

45. Posteriormente, los solicitantes encontraron a una persona que era oficial de el FSB y que negoció con los secuestradores la liberación del solicitante a cambio de 1.500 dólares estadounidenses (USD). Los familiares del demandante recogieron el dinero y se lo entregaron a ese hombre.

C. El estado de salud del solicitante después de su liberación

1. La cuenta del solicitante

46. A su regreso a casa, el solicitante experimentó importantes problemas de salud. Sufría de insomnio y fuertes dolores de cabeza; en algún momento tuvo fiebre. Le dolían las extremidades y las heridas se ulceraban. Tenía moretones, quemaduras y cortes en todo el cuerpo. No podía caminar solo y necesitaba ayuda para moverse por la casa. La salud del demandante era tan mala que no pudo visitar a un médico durante varias semanas después de su liberación. Según el demandante, tras su puesta en libertad tuvo que someterse a exámenes y tratamientos médicos de forma permanente ya tomar diversos medicamentos, incluidos analgésicos, para aliviar el dolor.

47. En apoyo de sus argumentos sobre su estado de salud, el solicitante también se refirió a las declaraciones de sus familiares mencionadas en el párrafo 37 anterior.

2. Evidencia médica

48. El 3 de diciembre de 2003, el demandante fue examinado por un médico. Según un certificado de esa fecha, le dijo al médico que había estado detenido entre el 23 de octubre y el 7 de noviembre de 2003 y que había sido golpeado en numerosas ocasiones. El demandante se quejaba, entre otras cosas, de dolor de cabeza, dolor en la parte baja de la espalda y micción frecuente. El certificado constaba, entre otras cosas, las siguientes lesiones: una cicatriz de 3 × 5 centímetros cuadrados en la región cervical de la cabeza, una cicatriz de 7 × 3 centímetros cuadrados en la cadera derecha, una cicatriz redonda de 1 × 1 centímetros cuadrados en la muñeca derecha. Al demandante se le diagnosticó "numerosas cicatrices en la cabeza y el cuerpo" y se recomendó un examen por un neuropatólogo.

49. Según un certificado de 3 de diciembre de 2003, en esa fecha el demandante fue examinado por un neuropatólogo, a quien se quejó de dolores de cabeza, mareos, insomnio, fatiga general, entumecimiento de las extremidades y dolor en la parte inferior de la espalda. El certificado señaló que el solicitante tenía una lesión craneoencefálica cerrada, estaba inestable en la prueba de Romberg y tenía temblor en los párpados y las manos. La palpación de la columna vertebral y la zona torácica era dolorosa. El demandante fue diagnosticado con "secuelas de lesión intracraneal cerrada", "síndrome astenoneurológico" y "osteochondrosis postraumática de la región del tórax".

50. El 5 de diciembre de 2003, el demandante fue examinado por un neurólogo. Según su certificado médico de la misma fecha, al demandante se le diagnosticó prostatitis crónica.

51. Según un certificado de 28 de diciembre de 2004, el demandante fue diagnosticado con secuelas continuas de una lesión craneoencefálica, incluida la encefalopatía de primer y segundo grado.

52. Según el informe médico de la demandante de fecha 10 de marzo de 2005, del 12 al 26 de enero de 2005 estuvo internado en el servicio de neurología del hospital núm. 3 en Grozni. El documento, en lo pertinente, dice lo siguiente:

"Secuelas de lesión craneoencefálica cerrada, contusión cerebral severa en forma de hipertensión intercraneal persistente; crisis hipertensivas-hidrocefálicas recurrentes (tres o cuatro veces por semana); crisis vestibulares recurrentes (una o dos veces por semana), acompañadas de pérdida de coordinación; síndrome asteno-neurótico fuertemente pronunciado; mombalgia

Quejas sobre: dolores de cabeza recurrentes acompañados de mareos y vómitos; debilidad en brazos y piernas; ataques de mareos acompañados de pérdida de coordinación; pérdida de memoria de eventos actuales; dolor en la parte inferior de la espalda que se vuelve más fuerte en una posición estática y al caminar.

Un morbi: El paciente está enfermo desde que lo secuestraron, lo encerraron en un sótano y lo maltrataron (según sus palabras). El solicitante ha tenido las quejas antes mencionadas desde ese momento; se sometió a tratamiento ambulatorio y hospitalario en numerosas ocasiones, ha

estado bajo supervisión continua de un neuropatólogo. La eficacia del tratamiento es insignificante.

...

El estado de salud general es de gravedad media.

...

Reflejos musculares en brazos reducidos...

Reflejos musculares en piernas reducidos...

...

Entumecimiento establecido en manos y piernas.”

D. Investigación del presunto secuestro y tortura del solicitante

1. La cuenta del solicitante

53. El 1 de noviembre de 2003, la oficina del fiscal de distrito instituyó una investigación sobre el secuestro del solicitante en virtud del artículo 126 § 2 del Código Penal ruso (secuestro agravado).

54. El 27 de noviembre de 2003, la oficina del fiscal de distrito respondió a la jefe del Consejo de Estado de la República de Chechenia que el 1 de noviembre de 2003 había iniciado una investigación sobre el secuestro del demandante. Una copia de esa carta fue enviada a los familiares del demandante.

55. El 23 de diciembre de 2003, el Centro Memorial de Derechos Humanos, actuando en nombre de los familiares del peticionario, solicitó a la Fiscalía que les informe sobre los avances en la investigación del secuestro.

56. El 5 de febrero de 2004, el demandante solicitó al fiscal del distrito para abrir una investigación sobre su secuestro, detención y malos tratos ilegales, para otorgarle la condición de víctima de un delito y para ordenar y practicar su examen médico. Mencionó también vagamente el allanamiento de su domicilio realizado la noche del secuestro, pero no hizo ninguna denuncia concreta al respecto.

57. El 11 de febrero de 2004, el demandante escribió al fiscal del distrito oficio, dando una descripción detallada por escrito de las circunstancias de su secuestro, detención y malos tratos y solicitando ser admitido en el proceso penal como víctima y parte civil. También reiteró su pedido de un examen médico. Dijo que temía por su vida porque sus secuestradores y torturadores trabajaban en las fuerzas del orden, que estaba a punto de abandonar la República de Chechenia por ello y pidió protección para su familia y para él. El solicitante adjuntó

copias de certificados médicos del 3 de diciembre de 2003. La carta del demandante fue recibida por la oficina del fiscal del distrito el 20 de febrero de 2004.

58. El 1 de junio de 2004, el demandante solicitó al fiscal del distrito para informarle sobre los avances en la investigación de su secuestro y para informarle si sus solicitudes presentadas el 11 de febrero de 2004 habían sido concedidas.

59. El 5 de julio de 2004, la oficina del fiscal del distrito informó al demandante que en fecha no precisada se inició la investigación de su secuestro en la causa núm. 50127 había sido suspendida por falta de identificación de los responsables. La carta también mencionaba que a pesar de las repetidas citaciones del demandante a la oficina del fiscal de distrito, éste no se había presentado, y que la cuestión de otorgarle el estatus de víctima dependía de su apariencia personal.

60. El 28 de julio de 2004, el demandante se quejó de la actuación de los investigadores inactividad a la fiscalía republicana. Se refirió a sus numerosas y reiteradas denuncias sobre secuestro y malos tratos presentadas ante la fiscalía y afirmó que no habían recibido respuesta. Solicitó además que la investigación en el caso núm. 50127 se reanude.

61. El 27 de agosto de 2004, la oficina del fiscal republicano respondió que el una fecha no especificada se había reabierto la investigación y que se estaban tomando diligencias de investigación no especificadas para esclarecer el crimen.

62. El 30 de septiembre de 2004, la oficina del fiscal de distrito informó al solicitante que la investigación estaba en curso y lo convocó a sus instalaciones.

63. El 15 de octubre de 2004, el demandante respondió que ya había solicitado que se le concediera la condición de víctima de un delito en su ausencia porque había huido de la República de Chechenia para esconderse de sus secuestradores. Pidió a los investigadores que organizaran su examen médico en cualquier lugar fuera de Chechenia. También subrayó que estaba dispuesto a proporcionar a la investigación cualquier información que deseara solicitarle por escrito y sin demora.

64. El 9 de noviembre de 2004, la oficina del fiscal de distrito informó al demandante que no podían admitirlo en el proceso como víctima en su ausencia y le pidió que se presentara en la oficina del fiscal o que indicara su paradero, así como que les informara en qué hospital había sido atendido después de su liberación.

65. El 28 de enero de 2005, el demandante se quejó de la inactividad de los investigadores al Tribunal de Distrito de Staropromyslovskiy de Grozny ("el Tribunal de Distrito"). Sostuvo, en particular, que, a pesar de que había proporcionado información detallada sobre su secuestro y malos tratos y había puesto en conocimiento de la fiscalía de su temor por su vida, ésta no había tomado ninguna medida para investigar el crimen en su contra, y condicionó el otorgamiento de la condición de víctima a su presentación en su oficina.

66. Mediante decisión de 16 de marzo de 2005, la fiscalía de distrito otorgó al solicitante la condición de víctima de un delito en el caso núm. 50127. La decisión indicó que alrededor de las 7 am del 23 de octubre de 2003, un grupo de veinte o treinta personas armadas con uniformes de camuflaje, que habían llegado en vehículos UAZ grises sin placas de matrícula, irrumpieron en la casa del demandante y lo llevaron a un destino desconocido. También afirmó que desde su secuestro la investigación no tenía información sobre el destino del solicitante.

67. El 17 de marzo de 2005, el Tribunal de Distrito examinó la demanda del demandante denuncia de 28 de enero de 2005 y la desestimó por considerar que los investigadores ya lo habían admitido en el proceso como víctima. El tribunal indicó específicamente que la persistente negativa del investigador a otorgar al solicitante el estatus de víctima había sido ilegal y le pidió al primero que informara al solicitante sobre el progreso de la investigación.

68. El 15 de mayo de 2005, el demandante escribió al fiscal del distrito oficina, solicitando información sobre el avance de la investigación y solicitando acceso al expediente.

69. El 20 de mayo de 2005, la oficina del fiscal de distrito respondió a la solicitante que la investigación estaba en curso y que debía acudir a la oficina para obtener acceso a los materiales del expediente.

70. El 6 de junio de 2007, el demandante volvió a escribir al fiscal del distrito oficina, solicitando información sobre el avance de la investigación y las diligencias investigativas concretas practicadas, el nombre del investigador a cargo del caso, las razones por las cuales no se le realizó el examen médico y se anexó al expediente como prueba material la ropa con la que había sido maltratado.

71. El 21 de junio de 2007, la oficina del fiscal de distrito otorgó la solicitud del demandante de 6 de junio de 2007 en parte relativa a su acceso a los documentos del expediente relacionados con las diligencias de investigación realizadas con la participación del demandante. Desestimó el resto de la solicitud y también informó al solicitante que en una fecha no especificada la investigación había sido suspendida debido a que no se identificó a los perpetradores.

72. El 8 de agosto de 2007, el demandante escribió al fiscal del distrito oficina. Afirmó que había entregado la ropa con la que había sido maltratado al investigador D. Este último le había solicitado que le proporcionara esa ropa para incorporarla al expediente penal núm. 50127 como prueba material y la realización de un examen forense biológico, de especial importancia para el esclarecimiento del delito. Según el escrito del demandante, D. le habría informado posteriormente que se había realizado el examen de las ropas y que se habían encontrado en ellas rastros de sangre y de fluidos tisulares. En consecuencia, el demandante solicitó a la oficina del fiscal del distrito que aclarara si efectivamente su ropa había sido examinada y que le informara sobre el desarrollo de la investigación.

73. El 27 de agosto de 2007 la oficina del fiscal de distrito informó al solicitante que en una fecha no especificada la investigación en el caso no. 50127 tenía

sido suspendido por no identificar a los perpetradores. En cuanto a la cuestión de la ropa, el demandante debía ponerse en contacto con el investigador a cargo de su caso.

74. El 25 de octubre de 2007, la Unidad de Investigación Interdistrital de Leninskiy el Departamento de Investigación en la República de Chechenia del Comité de Investigación de la Oficina del Fiscal de la Federación Rusa ("la unidad de investigación") informó al solicitante que en la misma fecha había reabierto la investigación en el caso no. 50127.

2. Información presentada por el Gobierno

75. El 1 de noviembre de 2003, la oficina del fiscal de distrito instituyó una investigación criminal sobre el secuestro del solicitante en virtud del artículo 126 § 2 del Código Penal (secuestro agravado). Al expediente se le asignó el número 50127.

76. En una fecha no especificada, los investigadores entrevistaron al solicitante como un testigo. Dijo que alrededor de las 7 am del 23 de octubre de 2003 un grupo de personas armadas enmascaradas y uniformadas irrumpieron en su casa. Lo habían puesto contra la pared y lo habían registrado. Aproximadamente en ese momento, su padre había salido y preguntó a los intrusos qué estaba pasando. Habían respondido que eran funcionarios del FSB pero se negaron a presentar ningún documento. Luego, los intrusos registraron la casa, sin proporcionar ninguna autorización oficial, como una orden de arresto, pero no encontraron nada. Después de eso, a pesar de los intentos de los padres del demandante por detenerlos, los hombres armados llevaron al demandante a uno de los vehículos UAZ estacionados en la puerta. Le habían puesto una camiseta en la cabeza y lo subieron al vehículo. A continuación, el demandante había sido llevado a un lugar desconocido. Lo habían conducido al cuarto piso de un edificio desconocido y lo habían esposado a una tubería, después de lo cual los secuestradores comenzaron a golpearlo ya preguntarle si conocía a algún combatiente rebelde. Él había respondido negativamente. Los secuestradores lo torturaron con cables eléctricos, lo golpearon con porras y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. Al tercer día lo habían trasladado a otro lugar. Allí lo mantuvieron en un sótano, lo ataron a un poste y lo golpearon severamente. Durante trece días los secuestradores habían torturado al demandante, pidiéndole que confesara algo. Posteriormente, había sido devuelto al primer lugar de su detención, de donde lo habían trasladado a un hospital. Los secuestradores lo torturaron con cables eléctricos, lo golpearon con porras y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. Al tercer día lo habían trasladado a otro lugar. Allí lo mantuvieron en un sótano, lo ataron a un poste y lo golpearon severamente. Durante trece días los secuestradores habían torturado al demandante, pidiéndole que confesara algo. Posteriormente, había sido devuelto al primer lugar de su detención, de donde lo habían trasladado a un hospital. Los secuestradores lo torturaron con cables eléctricos, lo golpearon con porras y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. Al tercer día lo habían trasladado a otro lugar. Allí lo mantuvieron en un sótano, lo ataron a un poste y lo golpearon brutalmente. Durante trece días los secuestradores habían torturado al demandante, pidiéndole que confesara algo. Posteriormente, había sido devuelto al primer lugar de su detención, de donde lo habían trasladado a un hospital.

77. En fecha no especificada, los investigadores también entrevistaron al padre del solicitante. Dijo que en la mañana del 23 de octubre de 2003, mientras estaba en su casa con su familia, entre veinte y treinta hombres armados con uniformes de camuflaje y máscaras irrumpieron en su patio. Habían ordenado a la familia que presentara sus documentos de identidad. El padre del demandante había regresado a casa para buscarlos y cuando regresó, vio al demandante de pie contra la pared con los intrusos apuntándole con sus armas. Cuando les preguntó a los intrusos qué había hecho el solicitante, le respondieron que se lo llevarían con ellos y verían cómo estaba, pero

se había negado a decir dónde. A pesar de los intentos del padre del demandante de evitar que se lo llevaran, los intrusos lo metieron en su vehículo y se marcharon. La madre del solicitante, entrevistada en una fecha no especificada, brindó un relato similar de los hechos.

78. En una fecha no especificada, los investigadores entrevistaron a los vecino MI como testigo. Afirmó que en la mañana del 23 de octubre de 2003 había oído ruidos y gritos provenientes de la casa de la demandante. Al salir, vio que varios vehículos UAZ estaban estacionados en la casa de la demandante. No había visto nada más y se había enterado del secuestro del demandante por sus familiares.

79. En fechas no especificadas, los investigadores entrevistaron a L.Sh., BI, ZB y A.Ya. como testigos. El Gobierno no especificó quiénes eran esas personas, pero afirmó que habían dado relatos de los hechos del 23 de octubre de 2003 similares a los proporcionados por MI

80. El 16 de marzo de 2005 se concedió a la demandante la condición de víctima en el diligencias en el caso nro. 50127. En la misma fecha se le realizó el examen médico forense. Según sus conclusiones, el demandante presentaba las siguientes lesiones: cicatrices en la parte occipital de la cabeza, el muslo derecho y el dorso de la mano derecha. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido desde que se infligieron las lesiones, fue imposible establecer su origen.

81. Según el Gobierno, la investigación del caso núm. 50127 estaba pendiente.

82. A pesar de las solicitudes específicas de la Corte, el Gobierno no divulgar cualquier documento del caso penal no. 50127. Indicaron que la investigación se encuentra en curso y que la divulgación de los documentos sería contraria al artículo 161 del Código Procesal Penal, ya que el expediente contenía información de carácter militar, como disposición de tropas militares y especiales y particulares de sus actividades, así como datos personales relativos a los testigos u otros participantes en el proceso penal.

E. La supuesta intimidación del solicitante

83. En sus observaciones presentadas ante la Corte el 28 de marzo de 2008, el demandante afirmó que había sido intimidado por agentes del Estado, refiriéndose a los siguientes hechos descritos en sus declaraciones escritas de 8 de abril de 2005 y 24 de abril de 2006.

84. En una fecha no especificada después de la liberación del solicitante, varias personas supuestamente se acercó al padre del solicitante, diciéndole que no se quejara del secuestro del solicitante a las autoridades y que se alegrara de que el solicitante estuviera vivo.

85. En una fecha no especificada, durante la entrevista del solicitante en la oficina del fiscal de distrito, un investigador supuestamente le dijo que era peligroso tratar de identificar a los secuestradores y torturadores del solicitante porque eran funcionarios de las autoridades estatales.

86. En una fecha no especificada en marzo de 2005, durante la

entrevista en la fiscalía de distrito, un investigador le habría dicho en tono amenazador que personas en la situación del demandante estaban desapareciendo, que tenía suerte de haber regresado a su casa y que sería mejor cerrar la investigación. Cuando el demandante acudió posteriormente a la oficina del fiscal de distrito, en busca de acceso a los materiales del expediente del caso penal, un investigador le preguntó por qué necesitaba esos documentos y le dijo que si deseaba presentar una denuncia ante el Tribunal de Estrasburgo, podría terminar mal para a él. Posteriormente, en fecha no especificada, un grupo de personas con uniformes camuflados, que conducían un vehículo VAZ-2107 color blanco, habría llegado al domicilio de los padres de la demandante, se presentaron como funcionarios de la oficina del fiscal y le dijeron al hermano del demandante que en Chechenia sólo los tontos se quejaban. Después de eso, en una fecha no especificada, un oficial de policía local supuestamente se acercó al solicitante y le dijo que sus colegas estaban cansados de responder a las solicitudes de la oficina del fiscal sobre el caso penal del solicitante y le aconsejó que aceptara su terminación. Según el demandante, los investigadores también insultaron a su abogado. en una fecha no especificada, un oficial de policía local se acercó supuestamente al solicitante y le dijo que sus colegas estaban cansados de responder a las solicitudes de la oficina del fiscal sobre el caso penal del solicitante y le aconsejó que aceptara su finalización. Según el demandante, los investigadores también insultaron a su abogado. en una fecha no especificada, un oficial de policía local se acercó supuestamente al solicitante y le dijo que sus colegas estaban cansados de responder a las solicitudes de la oficina del fiscal sobre el caso penal del solicitante y le aconsejó que aceptara su finalización. Según el demandante, los investigadores también insultaron a su abogado.

87. En una fecha no especificada de abril de 2006, varias personas que conducían un El vehículo VAZ-21099 supuestamente llegó a la casa del solicitante. Uno de ellos vestía un uniforme de camuflaje. Le dijeron al demandante que tenía suerte de estar vivo y le aconsejaron en tono amenazante que escribiera una solicitud para que se cerrara la investigación sobre los presuntos malos tratos, que encontrara un trabajo y que viviera como todos los demás.

II. DOCUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES Y DERECHO NACIONAL

A. Materiales del Consejo de Europa

88. Para una visión general de las declaraciones públicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (“el CPT”) sobre el tema del maltrato de detenidos en la República de Chechenia por miembros de las fuerzas del orden en el período 2000-2003, véase *Chitayev y Chitayev c. Rusia* (n.º 59334/00, §§ 97-98, 18 de enero de 2007).

B. Derecho interno*1. Recursos penales contra los malos tratos***(a) Delitos penales aplicables**

89. Abuso del cargo asociado con el uso de la violencia o que implique consecuencias graves conlleva una pena de hasta diez años de prisión (artículo 286 § 3 del Código Penal).

b) Investigación de delitos penales

90. El Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia, en vigor desde julio de 2002 (CCrP), establece que una investigación penal puede ser iniciada por un investigador o fiscal ante la denuncia de un particular (artículos 140 y 146). Dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha denuncia, el investigador o fiscal debe realizar una averiguación preliminar y tomar una de las siguientes decisiones: (1) iniciar un proceso penal si hay motivos para creer que se ha cometido un delito; (2) negarse a abrir un proceso penal si la investigación revela que no hay motivos para iniciar una investigación penal; o (3) remitir la denuncia a la autoridad investigadora competente. El denunciante debe ser notificado de cualquier decisión tomada.

2. Revelación de información relativa a la investigación preliminar

91. El artículo 161 de la CCrP establece que los datos del acta preliminar la investigación no puede ser divulgada. Según el artículo 161 § 3, la información del expediente de investigación puede divulgarse con el permiso de un fiscal o investigador y solo en la medida en que no infrinja los derechos e intereses legítimos de los participantes en el proceso penal y no perjudique la investigación. . Está prohibido divulgar información sobre la vida privada de los participantes en el proceso penal sin su permiso.

3. Disposiciones relativas al arresto y la detención

92. Artículo 22 § 1 de la Constitución de la Federación Rusa establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. El arresto, la puesta bajo custodia y la detención bajo custodia solo están permitidos sobre la base de una orden judicial. El término durante el cual una persona puede ser detenida antes de obtener tal orden no puede exceder de cuarenta y ocho horas (artículo 22 § 2 de la Constitución). El mismo principio se proclama en el artículo 10 de la CCrP, que establece que nadie puede ser arrestado o puesto en prisión preventiva ilegalmente, en ausencia de orden judicial y por un período superior a cuarenta y ocho horas.

93. De conformidad con el artículo 91 de la CCrP, una autoridad investigadora puede detener a un persona sospechosa de haber cometido un delito punible con pena de prisión (i) en el momento del delito o inmediatamente después; (ii) si testigos presenciales lo señalaron como autor del delito; o (iii) si el sospechoso portaba o estaba en posesión de rastros evidentes del crimen o si tales rastros fueron encontrados en su ropa o en su casa.

94. Dentro de las tres horas siguientes a la entrega de un sospechoso a un autoridad, se levantará un acta de la detención, indicando la hora y la fecha de su levantamiento, así como la fecha, hora, lugar y motivo de la detención de una persona y otra información relevante (Artículo 92 §§ 1 y 2) . Un fiscal debe ser informado por escrito sobre el arresto dentro de las doce horas y el sospechoso debe tener acceso a un abogado y ser entrevistado (Artículo 91 §§ 3 y 4). Si no se emite o recibe una orden judicial para poner a la persona bajo custodia o prorrogar su arresto dentro de las cuarenta y ocho horas, el sospechoso detenido debe ser puesto en libertad de inmediato (Artículo 94 §§ 2 y 3). En el momento de la liberación, se le entregará un certificado que indique la autoridad que lo arrestó, la fecha, la hora, el lugar y los motivos legales de la detención, así como la fecha, la hora y los motivos de la liberación (artículo 94 § 5).

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

95. El demandante se quejó de haber sido sometido a torturas y que las autoridades no llevaron a cabo una investigación efectiva de sus alegatos, en contravención del artículo 3 de la Convención, que dice lo siguiente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

A. Alegaciones de las partes

96. El Gobierno argumentó que la queja del demandante era inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos debido a que la investigación interna de su denuncia no había concluido. En cuanto al fondo, sostuvieron que la investigación no había establecido que el solicitante hubiera sido sometido a tratos inhumanos o degradantes por parte de agentes del Estado. La declaración del demandante de que sus secuestradores habían sido agentes del FSB se basó en sus suposiciones. Aunque los secuestradores supuestamente mencionaron que eran del FSB, no había evidencia para respaldar esa afirmación. Los secuestradores no se habían presentado, no habían presentado ningún documento.

o indicado el propósito de su intrusión. Además, según declaraciones de testigos, los vehículos UAZ utilizados por los secuestradores no tenían placas de matrícula u otra identificación. El hecho de que los secuestradores vistiesen uniformes camuflados o estuvieran armados no significaba que fueran agentes del Estado. Varios combatientes rebeldes se habían hecho pasar por miembros de las autoridades policiales rusas.

97. El Gobierno afirmó además que, dado que el demandante había liberado a cambio de un rescate, estaba claro que el dinero era el único motivo de su secuestro. Además, uno de sus familiares había mencionado que faltaban dinero y pertenencias después de que los intrusos se llevaran al demandante. Además, las alegaciones del demandante sobre las circunstancias de su secuestro eran contradictorias. Si bien había declarado a las autoridades nacionales que los secuestradores lo habían llevado a un hospital, en su formulario de solicitud indicó que había sido examinado por un médico por primera vez el 3 de diciembre de 2003. No estaba claro por qué el demandante no se había dirigido a un hospital inmediatamente después de su liberación, si tenía los graves problemas de salud que describió. En cualquier caso, un examen forense del demandante no pudo establecer el origen de sus lesiones.

98. En cuanto a la investigación adelantada por las autoridades internas, el El Gobierno subrayó que no era una obligación de resultado sino de medio. Las autoridades investigadoras habían tomado un número significativo de pasos de investigación. Habían entrevistado a familiares y vecinos del solicitante y verificado su alegato de que había sido detenido en ORB-2. Sin embargo, esa presentación no había sido confirmada. Además, el demandante había obstaculizado la investigación al no revelar la identidad de su pariente que había participado en su liberación y al ocultarse de la investigación, lo que había implicado, entre otras cosas, la concesión tardía de la condición de víctima a él.

99. El solicitante impugnó la objeción preliminar del Gobierno, alegando que la investigación sobre sus malos tratos había sido ineficaz. Manifestó que el hecho de que sus secuestradores hubieran portado uniformes con insignias, portado armas específicas que suelen utilizar los miembros de las fuerzas armadas del Estado y que estuvieran equipados con medios especiales de comunicación, demostraba que se trataba de agentes del Estado. Además, sus acciones habían sido bien coordinadas e indicativas de estricta disciplina y subordinación. Los secuestradores habían hablado ruso sin acento y habían usado términos y órdenes militares específicos. Los lugares de detención del demandante habían sido equipados con instalaciones de comunicación telefónica. Había vehículos blindados y helicópteros y el demandante también había oído disparos en el exterior. En la presentación del solicitante, era difícilmente factible que personas privadas pudieran haberlo mantenido detenido y torturado,

100. En cuanto al fin supuestamente lucrativo de su detención y tortura, el demandante subrayó que había sido torturado con el fin de obtener información sobre los combatientes rebeldes chechenos, porque sus secuestradores habían considerado que su trabajo anterior en los organismos encargados de hacer cumplir la ley de la República de Chechenia bajo el régimen de Maskhadov era una indicación de su apoyo a los rebeldes. Nunca le habían preguntado sobre su propio dinero o ingresos o la propiedad de su familia, como lo habrían hecho si lo hubieran secuestrado únicamente para obtener un rescate. Según el demandante, había sido puesto en libertad para pedir rescate porque sus secuestradores no habían recibido información útil de él y simplemente habían aprovechado esa oportunidad para exigir algo de dinero.

101. El demandante afirmó además que nunca se había ocultado a los investigaciones. Después de su liberación se había quedado en la casa de su padre durante más de dos semanas y había sido visitado allí por el policía local D., por lo que las autoridades conocían su paradero pero no habían hecho nada en ese período de tiempo. Inmediatamente después de su liberación, el demandante temía postularse en hospitales de la República de Chechenia. Había tomado analgésicos y antibióticos por su cuenta. Además, temiendo por su vida, tuvo que pasar la noche con sus parientes y no en la casa de su padre.

102. En cuanto a la investigación, la demandante afirmó que se estaba llevado a cabo de manera formalista y sin ninguna determinación genuina de identificar a los perpetradores. Contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, su examen médico no se había llevado a cabo. La ropa con la que fue secuestrado y torturado no se había incluido en el expediente penal como prueba material y nunca había sido examinada. Cuando se entrevistó al demandante en marzo de 2005, el investigador se negó a incluir en el registro de la entrevista un número significativo de detalles sobre el secuestro del demandante, diciendo que había sido irrelevante y que, en cualquier caso, sus superiores no le permitirían resolver el problema. delito y castigar a los responsables. La hipótesis de la participación de los funcionarios de ORB-2 en el secuestro del solicitante no había sido verificada. Además, a fines de 2003, los investigadores intentaron obtener el consentimiento del solicitante para cerrar la investigación en el caso núm. 50127 y al archivo del expediente. Aunque el demandante se negó a aceptar, la investigación se suspendió en numerosas ocasiones. Los investigadores habían estado negando constantemente al solicitante el acceso a los materiales del expediente del caso y, ya sea abiertamente o en sustancia, habían hecho caso omiso de todas sus solicitudes relativas a la realización de la investigación.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

103. El Gobierno argumentó que la investigación sobre la vida del demandante alegaciones de tortura estaban pendientes e invitó a la Corte a desestimar su

denuncias en virtud del artículo 3 por falta de agotamiento de los recursos internos. El solicitante impugnó su presentación afirmando que la investigación había resultado ineficaz.

104. El Tribunal observa que los familiares del demandante inmediatamente denunció su secuestro ante la oficina del fiscal del distrito (ver párrafo 39 arriba) y que al ser liberado el demandante presentó ante la misma autoridad su queja sobre la supuesta tortura (ver párrafos 56 y 57 arriba). Se trasluce que ambas denuncias fueron examinadas en el marco de la causa penal núm. 50127. Teniendo en cuenta que las circunstancias del secuestro y los supuestos malos tratos del solicitante estaban estrechamente interrelacionados, el Tribunal no encuentra irrazonable que fueran investigados dentro del mismo caso penal. Toma nota de que las actuaciones en el caso núm. 50127 están pendientes desde el 1 de noviembre de 2003. El Gobierno y el solicitante cuestionan la efectividad de la investigación.

105. La Corte considera que la objeción del Gobierno plantea cuestiones relativas a la eficacia de la investigación que están estrechamente vinculadas al fondo de las denuncias del solicitante. Por lo tanto, decide acumular esta excepción al fondo del caso y considera que la cuestión corresponde a ser examinada a continuación.

2. Méritos

a) Eficacia de la investigación

(i) Principios generales

106. La Corte reitera que cuando un individuo plantea una objeción discutible afirma que ha sido gravemente maltratado en violación del artículo 3, esa disposición, en relación con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de "garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en ... [la] Convención", requiere implícitamente que debe haber una investigación oficial efectiva. La obligación de investigar "no es una obligación de resultado, sino de medio": no toda investigación debe necesariamente tener éxito o llegar a una conclusión que coincida con el relato de los hechos del denunciante; sin embargo, en principio debe ser capaz de conducir al establecimiento de los hechos del caso y, si las alegaciones resultan ser ciertas, a la identificación y sanción de los responsables (ver *Assenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-VIII, y *Labita c. Italia* [GC], núm. 26772/95, § 131, CEDH 2000-IV).

107. La investigación de denuncias graves de malos tratos debe ser exhaustivo. Eso significa que las autoridades siempre deben hacer un intento serio por averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación o como base de su

decisiones (ver *Mikheyev contra Rusia*, No. 77617/01, § 108, 26 de enero de 2006, con más referencias). Deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, *Entre otros*, testimonio de testigos presenciales, evidencia forense, etc. (ver, *mutatis mutandis*, *Salman c. Turquía*[GC], núm. 21986/93, § 106, CEDH 2000-VII; *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 104 y ss., TEDH 1999-IV; y *Gül contra Turquía*, No. 22676/93, § 89, 14 de diciembre de 2000). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de las lesiones o la identidad de las personas responsables correrá el riesgo de infringir esta norma. La investigación de los presuntos malos tratos debe ser rápida. Por último, debe existir un elemento suficiente de escrutinio público de la investigación o de sus resultados; en particular, en todos los casos, el denunciante debe tener acceso efectivo al procedimiento de investigación (ver, entre muchas otras autoridades, *Mikheyev*, citado anteriormente, §§ 108-110, y *Bati y otros c. Turquía*, núms. 33097/96 y 57834/00, § 137, ECHR 2004-IV (extractos)).

(ii) Aplicación de estos principios al presente caso

108. En cuanto a las circunstancias del presente caso, la Corte considera que las denuncias detalladas del demandante sobre la supuesta tortura, acompañadas de documentos médicos (véanse los párrafos 56 y 57 supra), equivalían a una “denuncia discutible” de malos tratos a manos de agentes del Estado y justificaban una investigación por parte de las autoridades de conformidad con el artículo 3 del Convenio.

109. Como ha señalado el Tribunal anteriormente, se desprende que la denuncia por las supuestas torturas estaba siendo examinada en el marco de la causa penal previamente abierta en relación con su secuestro. En este contexto y teniendo en cuenta que las circunstancias del secuestro y la supuesta tortura estaban estrechamente relacionadas, al evaluar la calidad de la investigación, la Corte tendrá en cuenta el proceso del caso núm. 50127 en su totalidad.

110. La Corte también señalaría desde el principio que el Gobierno no divulgó ningún documento del expediente de investigación no. 50127. Por lo tanto, debe evaluar la efectividad de la investigación sobre la base de los pocos documentos presentados por el solicitante y la información sobre su progreso presentada por el Gobierno.

111. A juicio del Gobierno, en el marco de la causa penal No. 50127, los investigadores entrevistaron al solicitante, a sus padres ya varios vecinos, le otorgaron el estatus de víctima y organizaron su examen médico. Sin embargo, en vista de su negativa a proporcionar cualquier documento del expediente, es imposible para la Corte establecer no solo con qué rapidez se tomaron esas medidas, sino si se tomaron en absoluto. El Tribunal encuentra este estado de cosas particularmente deplorable, en lo que respecta al examen médico del demandante, porque tales pruebas médicas desempeñan un papel

papel decisivo en el establecimiento de los hechos relevantes tanto en el proceso interno como en el ante él (ver *Artyomov c. Rusia*, No. 14146/02, § 154, 27 de mayo de 2010).

112. Además, parece que una serie de pasos de investigación cruciales nunca fueron tomadas. En particular, no hay indicios de que los investigadores entrevistaran a las dos hermanas y al hermano del demandante, que habían presenciado su secuestro y podrían haber proporcionado información sobre la ropa, conducta, vehículos u otros detalles de los secuestradores que podrían haber sido relevantes para la investigación. No consta que se hayan realizado diligencias para identificar los vehículos de los secuestradores o su itinerario, ni para encontrar posibles testigos de su paso; el demandante había sido detenido a plena luz del día y la posibilidad de que el convoy de cinco vehículos UAZ pudiera haber sido visto en su camino desde la casa del demandante no podía considerarse completamente infundada.

113. En el mismo sentido, no parece que los investigadores hicieran intentos de entrevistar a los agentes de la policía local que estaban de servicio en el momento del secuestro y a quienes los secuestradores supuestamente habían ordenado por sus walkie-talkies que no intervinieran. Nada en el material disponible para el Tribunal sugiere que se hayan hecho intentos para verificar la afirmación del solicitante de que fue detenido en las instalaciones de ORB-2 y luego en la base militar de Khankala. Tampoco trasciende que los investigadores ordenaron un examen forense de la ropa con la que el demandante había sido torturado. Además, asumiendo que los padres del solicitante fueron entrevistados por los investigadores, se desprende del resumen del Gobierno de sus declaraciones que el interrogatorio tuvo lugar poco después del secuestro del solicitante (véase el párrafo 77 anterior).

114. A juicio de la Corte, las referidas omisiones de la investigación socavó gravemente su capacidad para establecer los hechos pertinentes. De hecho, le llama la atención la respuesta manifiestamente desproporcionada de las autoridades a las graves alegaciones de malos tratos formuladas por el demandante, que, en opinión del Tribunal, sólo pueden caracterizarse como una falta de determinación genuina para dilucidar las circunstancias pertinentes y identificar y sancionar a los responsables.

115. El Gobierno alegó que el propio demandante había obstaculizado la investigación al "ocultarse" de las autoridades y negarse a revelar el nombre del familiar que había participado en su liberación. En un plano más general, la Corte está dispuesta a aceptar que la falta de cooperación por parte de una víctima de supuestos malos tratos y, en particular, su negativa a comparecer ante una autoridad investigadora o a brindar información, pueden afectar negativamente afectar la capacidad de la investigación para establecer todos los

circunstancias. Sin embargo, en el presente caso no puede aceptar el argumento del Gobierno como convincente por las siguientes razones.

116. En primer lugar, se observa que en sus denuncias por tortura el solicitante informó a las autoridades que temía por su seguridad porque sus alegaciones incriminaban a los funcionarios del Estado y pidió explícitamente protección a la oficina del fiscal de distrito. Sin embargo, no parece que su solicitud haya suscitado reacción alguna por parte de esta última autoridad. En este sentido, la Corte observa que ya ha enfatizado la necesidad de tener en cuenta la particular vulnerabilidad de las víctimas de tortura y malos tratos (ver, entre otras autoridades, *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, §§ 97-98, *Informes* 1996-VI).

117. En cualquier caso, en sus quejas el demandante subrayó que estaba dispuestos a brindar mayor información a requerimiento de las autoridades, en caso de que lo consideren necesario. Además, el Tribunal está perplejo por el hecho de que los investigadores no tomaron medidas para verificar la información extremadamente detallada ya contenida en las denuncias escritas del demandante y parecen haber limitado sus actividades de investigación a la citación ocasional del demandante ante la oficina del fiscal de distrito. Más sorprendente aún, resulta que incluso después de haber cumplido con su solicitud de comparecencia, no hay indicios de que se haya dado un nuevo impulso a la investigación o que los investigadores hayan tomado medidas adicionales. En opinión del Tribunal, las mismas consideraciones se aplican a la negativa del demandante a comunicar información sobre su pariente.

118. Teniendo en cuenta las reiteradas y en su mayoría sin respuesta de la demandante solicitudes de que se le proporcione información sobre el progreso de la investigación (véanse los párrafos 58, 60, 68 y 70 *supra*), el Tribunal tiene serias dudas sobre si las autoridades le aseguraron suficiente acceso al procedimiento de investigación. A este respecto, también es significativo para el Tribunal que, a pesar de sus reiteradas solicitudes, al demandante se le otorgó el estatus de víctima solo después de haber denunciado la negativa del investigador a hacerlo ante el Tribunal de Distrito (véanse los párrafos 65 a 67 anteriores).

119. Finalmente, la Corte observa que la investigación fue sobreseída y retomado en numerosas ocasiones. También se trasluce que hubo largos períodos de inactividad por parte de las autoridades investigadoras cuando no se estaban tomando medidas de investigación.

120. Habida cuenta de la excepción preliminar del Gobierno que fue unido al fondo de la denuncia, en cuanto se refiere a que la investigación interna aún se encuentra pendiente, la Corte advierte que la investigación, habiendo sido suspendida y reanudada en reiteradas ocasiones y plagada de omisiones y dilaciones críticas, ha estado pendiente durante muchos años con sin resultados tangibles.

121. Teniendo en cuenta sus conclusiones anteriores, la Corte desestima la objeción preliminar del Gobierno y concluye que las autoridades no llevaron a cabo una investigación exhaustiva y efectiva sobre la

denuncias de malos tratos. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 3 de la Convención por ese motivo.

(b) Los supuestos malos tratos del demandante a manos de las autoridades

(i) Principios generales

122. La Corte reitera que el artículo 3, en conjunto con el artículo 1 de la Convención, implica una obligación positiva de los Estados de asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (ver *A. contra el Reino Unido*, 23 de septiembre de 1998, § 22, *Informes* 1998-VI). Cuando una persona es detenida por la policía en buen estado de salud, pero se descubre que presenta lesiones en el momento de su liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se produjeron esas lesiones, de lo contrario, surge un problema en virtud del artículo 3 de la Convención (ver *Tomasi contra Francia*, 27 de agosto de 1992, §§ 108-111, Serie A núm. 241-A, y *Ribitsch contra Austria*, 4 de diciembre de 1995, § 34, Serie A núm. 336).

123. Se reitera además que las denuncias de malos tratos deben ser apoyado por evidencia apropiada. Para evaluar esta prueba, la Corte ha adoptado el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, pero ha agregado que tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas (ver *Labita*, antes citado, § 121).

124. En los casos en que existan relatos de hechos contradictorios, la Corte se enfrenta inevitablemente a la hora de establecer los hechos con las mismas dificultades que afronta cualquier tribunal de primera instancia. Cuando el Gobierno demandado tiene acceso exclusivo a la información capaz de corroborar o refutar las alegaciones del solicitante, cualquier falta de cooperación por parte del Gobierno sin una explicación satisfactoria puede dar lugar a la elaboración de inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante (ver *Ruslan Umarov c. Rusia*, No. 12712/02, § 82, 3 de julio de 2008, y *Taniş y otros c. Turquía*, No. 65899/01, § 160, TEDH 2005-VIII).

125. Cuando se han llevado a cabo procedimientos internos, no corresponde a la Corte tarea de sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales nacionales y, como regla general, corresponde a esos tribunales evaluar las pruebas ante ellos (ver *Klaas contra Alemania*, 22 de septiembre de 1993, § 29, Serie A núm. 269). Si bien la Corte no está obligada por las conclusiones de los tribunales nacionales, en circunstancias normales requiere elementos convincentes que la lleven a apartarse de las conclusiones de hecho alcanzadas por esos tribunales (ver *Matko c. Eslovenia*, No. 43393/98, § 100, 2 de noviembre de 2006). Sin embargo, cuando se hagan alegaciones en virtud del artículo 3 del Convenio, la Corte debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso (ver *Gäfgen c. Alemania*[GC], núm. 22978/05, § 93, ECHR 2010-..., con más referencias).

(ii) La valoración de las pruebas por parte del Tribunal

126. En cuanto a las circunstancias del caso, la Corte observa que la El demandante alegó que el 23 de octubre de 2003 había sido secuestrado por un gran grupo de agentes del Estado, que lo habían mantenido en detención no reconocida y lo habían torturado permanentemente hasta su liberación el 7 de noviembre de 2003, con el fin de obtener información sobre, entre otras cosas, combatientes rebeldes chechenos.

127. El Gobierno no cuestionó la descripción del solicitante de la hechos relacionados con el secuestro y los malos tratos, pero negó que en ellos hubieran estado implicados agentes del Estado, refiriéndose a la ausencia de conclusiones de la investigación en curso.

128. Al respecto, la Corte reitera sus conclusiones en el párrafos 111-121 anteriores en el sentido de que la investigación estuvo plagada de fallas y omisiones críticas que la hicieron ineficaz e incapaz de establecer las circunstancias de los supuestos malos tratos del solicitante.

129. La Corte también observa que, a pesar de sus solicitudes específicas de copia del expediente de investigación sobre el secuestro y malos tratos del demandante, el Gobierno se negó a aportar ningún documento del mismo, refiriéndose al artículo 161 del Código de Procedimiento Penal y afirmando, entre otras cosas, que el expediente contenía información sensible de carácter militar. En este sentido, la Corte reitera que ya ha encontrado que esta explicación es insuficiente para justificar la retención de información clave solicitada por ella (ver, entre otras autoridades, *Imakayeva c. Rusia*, No. 7615/02, § 123, ECHR 2006-XIII (extractos)).

130. Ante esta negativa y teniendo en cuenta los principios a que se refiere supra, el Tribunal considera que puede extraer inferencias de la conducta del Gobierno con respecto a la fundamentación de las alegaciones del solicitante.

131. Volviendo a las alegaciones del demandante, el Tribunal observa que él presentó una descripción muy detallada de su secuestro y la subsiguiente detención y supuestos malos tratos.

132. En cuanto al secuestro, se refirió, entre otras cosas, a tales detalles concretos como la insignia de las fuerzas militares rusas en los uniformes de camuflaje de los secuestradores, el hecho de que hubieran llevado chalecos antibalas y cascos especiales, que formaban parte del equipamiento habitual de los miembros de los escuadrones especiales, y que hubieran sido equipados con walkie-talkies a través de los cuales se comunicaban entre ellos y daban órdenes a la policía local (véanse los párrafos 9 y 10 supra). Los vehículos de los secuestradores, cuya presencia en la escena del crimen parece haber sido confirmada por testigos mencionados por el Gobierno (véanse los párrafos 78 y 79 supra), habrían sido blindados y equipados con aspilleras para fusileros y contenedores para radiofrecuencia. supresión (véase el párrafo 12 anterior).

133. De las alegaciones de la demandante se desprende que los secuestradores acciones estaban bien coordinadas e indicativas de subordinación y estricta disciplina, que se referían entre sí como "Número 6" o

“Número 12” y procedió a verificar los documentos de identidad del solicitante y sus familiares (ver párrafo 10 anterior).

134. También es significativo para el Tribunal que los cinco familiares del demandante, que había presenciado su secuestro, se refirieron a todos los elementos enumerados anteriormente en las detalladas declaraciones escritas que le presentaron (véase el párrafo 37 supra).

135. El relato del demandante sobre su posterior detención y los malos tratos siguieron siendo tan detallados y coherentes como sus alegaciones mencionadas anteriormente (véanse los párrafos 14 a 35 anteriores), y el demandante se refirió al equipamiento específico de las instalaciones donde estuvo recluido, los términos y expresiones militares utilizados por sus torturadores, la naturaleza de las preguntas que se le formularon durante los interrogatorios y otros detalles pertinentes (véanse, en particular, los párrafos 16, 17, 22, 30 y 31 supra). El relato del demandante iba, además, acompañado de un croquis detallado de la zona en la que presuntamente había sido detenido, con la descripción adjunta de los puestos de control y otros edificios y objetos allí ubicados, así como su descripción del itinerario presuntamente seguido por sus secuestradores. (ver párrafo 37 arriba).

136. El Tribunal observa además que, según el demandante presentaciones y declaraciones de sus familiares, cuando fue puesto en libertad tenía moretones, quemaduras y cortes en todo el cuerpo, sufría de insomnio y fuertes dolores de cabeza y apenas podía caminar por sí mismo (véanse los párrafos 46 y 47 supra). También aportó una serie de certificados médicos fechados entre el 3 de diciembre de 2003 y el 10 de marzo de 2005 que acreditaban cicatrices en la cabeza, cadera y muñeca, entumecimiento de las extremidades, secuelas de lesión craneoencefálica, contusión cerebral, osteocondrosis postraumática del región del tórax, prostatitis crónica, encefalopatía y una serie de otras enfermedades (véanse los párrafos 48 a 52 anteriores). Se destaca que en esa lista, además de cicatrices en diferentes partes de su cuerpo, algunas enfermedades fueron referidas explícitamente como “postraumáticas”.

137. Teniendo en cuenta las alegaciones del solicitante y los documentos proporcionada en apoyo de sus alegaciones, la Corte considera que presentó un cuadro generalmente coherente y convincente de su secuestro, detención y malos tratos a manos de agentes del Estado y considera que sus alegatos se mantuvieron consistentes tanto ante ella como ante las autoridades internas. Señala además que el Gobierno no cuestionó la veracidad de las alegaciones del solicitante. En la medida en que afirmaron que el demandante había informado a los investigadores que los secuestradores lo habían llevado a un hospital,

no presentaron copia del registro de la entrevista en cuestión. Por lo tanto, esta presentación no tiene relevancia para el análisis de la Corte.

138. Se observa además que el Gobierno no cuestionó la exactitud de las declaraciones de los familiares del solicitante ni de la autenticidad de los documentos médicos aportados por éste. Tampoco argumentaron que hubiera sufrido las heridas antes o después de su secuestro y detención. En cambio, simplemente se refirieron a la falta de resultados de la investigación interna en cuanto a las circunstancias en las que el solicitante había sido maltratado.

139. Al respecto la Corte reitera que, si bien la investigación ha estado pendiente durante más de seis años, no ha producido ningún resultado tangible.

140. Reitera además su jurisprudencia reiterada en el sentido de que cuando un solicitante presenta un caso prima facie y el Tribunal no puede llegar a conclusiones fácticas debido a la falta de documentos pertinentes, le corresponde al Gobierno argumentar de manera concluyente por qué los documentos en cuestión no pueden servir para corroborar las alegaciones hechas por el solicitante, o para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de cómo ocurrieron los hechos en cuestión. Por lo tanto, la carga de la prueba se transfiere al Gobierno y, si fallan en sus argumentos, surgirán problemas en virtud del Artículo 2 y/o el Artículo 3 (ver *Toğcu contra Turquía*, No. 27601/95, § 95, 31 de mayo de 2005, y *Akkum y otros c. Turquía*, No. 21894/93, § 211, ECHR 2005-II (extractos)).

141. La Corte observa que el Gobierno se negó a proporcionar una copia de el expediente penal a petición de ésta y que no consideró convincentes los motivos de su denegación. El Tribunal encuentra igualmente poco convincente su afirmación de que el solicitante había sido secuestrado y maltratado para obtener un rescate, particularmente en ausencia de una indicación de que esta teoría fue realmente seguida en algún momento por las autoridades investigadoras nacionales.

142. A la luz de lo anterior, el Tribunal está convencido de que el demandante ha demostrado prima facie que fue secuestrado y maltratado por agentes del Estado. Extrayendo inferencias del hecho de que el Gobierno no presentó los documentos solicitados y no proporcionó una explicación plausible de lo que le había ocurrido al solicitante después de su secuestro y cómo había sufrido sus heridas, el Tribunal determina que el solicitante fue secuestrado y recluido en detención no reconocida por Agentes estatales, quienes lo maltrataron como se describe anteriormente.

(iii) Evaluación del nivel de gravedad de los malos tratos

143. La Corte reitera que para determinar si un determinado forma de malos tratos debe ser calificada como tortura, debe tener en cuenta la distinción, contenida en el artículo 3, entre esta noción y la de trato inhumano o degradante. Parece que fue la intención que la Convención debería, por medio de esta distinción, atribuir un estigma especial a

tratos inhumanos deliberados que causan sufrimientos muy graves y crueles. La Corte ha tenido ante sí casos en los que ha encontrado que ha habido un trato que solo podría calificarse de tortura (ver *Aksoy*, antes citado, § 64; *Aydın c. Turquía*, 25 de septiembre de 1997, §§ 83-84, *Informes*1997-VI; *Selmouni c. Francia*[GC], núm. 25803/94, § 105, ECHR 1999-V, y, más recientemente, *Maslova y Nalbandov c. Rusia*, No. 839/02, §§ 106-108, ECHR 2008-... (extractos), y *Akulinin y Babich c. Rusia*, No. 5742/02, § 44, 2 de octubre de 2008). Los actos denunciados fueron tales que despertaron en el demandante sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarlo y envilecerlo y posiblemente quebrantar su resistencia física y moral. En todo caso, respecto de las personas privadas de libertad, el recurso a la fuerza física que no haya sido estrictamente necesario por su propia conducta menoscaba la dignidad humana y constituye, en principio, una vulneración del derecho consagrado en el artículo 3 (cf. *Selmouni*, antes citado, § 99).

144. El Tribunal considera que en el presente caso el demandante fue retenido en un estado permanente de dolor físico y ansiedad debido a la incertidumbre sobre su destino y al nivel de violencia al que fue sometido a lo largo de su detención no reconocida. La existencia de dolor y sufrimiento físico está atestiguada por los certificados médicos y las declaraciones del demandante y sus familiares sobre los malos tratos y sus secuelas. En particular, el demandante alegó que había sido severamente golpeado y sometido a otras formas de malos tratos que le causaron lesiones y otros graves problemas de salud, lo que no ha sido refutado por el Gobierno. La secuencia de los hechos también sugiere que el dolor y el sufrimiento le fueron infligidos intencionalmente, en particular, con el fin de extraerle información sobre sus supuestas conexiones con grupos paramilitares activos en la República de Chechenia.

145. En estas circunstancias, la Corte concluye que, en su conjunto, y teniendo en cuenta su propósito y gravedad, los malos tratos en cuestión equivalían a tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención.

146. En consecuencia, también ha habido una violación del artículo 3 sobre ese cuenta.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

147. El demandante se quejó de haber sido detenido ilegalmente por quince días en violación del artículo 5 del Convenio. El artículo 5 dice, en lo pertinente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie será privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:...

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización."

A. Alegaciones de las partes

148. El Gobierno alegó que la investigación no había obtenido pruebas de que el demandante había sido privado de libertad por agentes del Estado en violación del artículo 5 del Convenio. Alegaron que el hecho de que no hubiera registros del "arresto" y la subsiguiente "detención" del demandante, y que no hubiera habido autorización judicial para tales medidas, indicaba que había sido secuestrado.

149. El demandante mantuvo su denuncia.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

150. La Corte observa que la presente denuncia no es manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que la denuncia no es inadmisibles por ningún otro motivo y, por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

151. La Corte nota que ha establecido que luego de su detención el Desde el 23 de octubre de 2003, el demandante estuvo en detención no reconocida hasta su liberación el 8 de noviembre de 2003.

152. Ha subrayado con frecuencia la importancia fundamental de la garantías contenidas en el artículo 5 para garantizar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente a manos de las autoridades. En ese contexto, ha subrayado repetidamente que cualquier privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger a la persona de Detención arbitraria. Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y garantice la responsabilidad de las autoridades por esa medida. *Çakıcı c. Turquía* [GC], núm. 23657/94, § 104, CEDH 1999-IV, y *Chitayev y Chitayev*, antes citado, § 172).

153. Teniendo en cuenta la conclusión anterior de que el solicitante fue detenido por las autoridades el 23 de octubre de 2003 y el hecho de que el Gobierno no presentó ninguna explicación sobre su detención desde esa fecha hasta su liberación el 8 de noviembre de 2003, ni ningún documento a modo de justificación, el Tribunal concluye que durante ese período el demandante estuvo detenido en detención no reconocida en total desconocimiento de las salvaguardias consagradas en el artículo 5, y que esto constituye una violación particularmente grave de su derecho a la libertad y la seguridad en virtud del artículo 5 de la Convención.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

154. El demandante se quejó de que no hubo recursos efectivos respecto de las violaciones de sus derechos garantizados por los artículos 3 y 5 de la Convención. El artículo 13 dice:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

A. Alegaciones de las partes

155. El Gobierno argumentó que el demandante tenía recursos efectivos en su disposición, como lo exige el artículo 13 de la Convención. En particular, se le otorgó la condición de víctima, lo que le permitió participar efectivamente en la investigación sobre los presuntos malos tratos. Además, el demandante se dirigió con éxito a un fiscal de rango superior, que reabrió la investigación sobre su denuncia de malos tratos, y a un tribunal, que emitió una decisión sobre la denuncia del solicitante el 17 de marzo de 2005. El Gobierno también se refirió a

resoluciones judiciales dictadas en circunstancias similares, sin aportar copia de las mismas. En su presentación, el solicitante también podría haber solicitado a los tribunales civiles una compensación en virtud de los artículos 151 y 1069 del Código Civil. En ese sentido, el Gobierno se refirió a un ejemplo exitoso del uso de ese recurso por una persona no identificada, sin proporcionar una copia de la decisión relacionada.

156. El demandante impugnó esa objeción, afirmando que el delito investigación había resultado ineficaz y que sus denuncias en ese sentido habían sido inútiles.

B. Evaluación del Tribunal

1. Admisibilidad

157. La Corte observa que este reclamo no es manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala además que la denuncia no es inadmisibles por ningún otro motivo y, por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Méritos

158. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. Dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables de la privación de la vida y la imposición de la pena. tratamiento contrario al artículo 3, incluido el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación conducente a la identificación y sanción de los responsables (véase *Anguelova contra Bulgaria*, No. 38361/97, §§ 161-162, CEDH 2002-IV, y *Süheyla Aydın c. Turquía*, No. 25660/94, § 208, 24 de mayo de 2005).

159. El Tribunal se remite a sus conclusiones anteriores de que el demandante tenía una alegación discutible de que había sido maltratado por los representantes de las autoridades y que la investigación interna al respecto había sido inadecuada (véanse los párrafos 108 y 121 supra). En consecuencia, cualquier otro recurso disponible para el solicitante, incluida una reclamación por daños y perjuicios, tenía posibilidades limitadas de éxito. Si bien los tribunales civiles tienen la capacidad de realizar una evaluación independiente de los hechos, en la práctica, el peso que se otorga a las investigaciones penales preliminares es tan importante que incluso la prueba en contrario más convincente proporcionada por un demandante a menudo se descartaría como "irrelevante" (ver *Chitayev y Chitayev*, antes citado, § 202; *Jadisov y*

Tsechoyev c. Rusia, No. 21519/02, § 160, 5 de febrero de 2009; y *Menesheva c. Rusia*, No. 59261/00, § 76, CEDH 2006-III).

160. Por lo tanto, la Corte considera que ha habido una violación de Artículo 13 en conjunción con el artículo 3 del Convenio.

161. En cuanto a la referencia del demandante al artículo 5 del Convenio, la Corte observa que de acuerdo con su jurisprudencia establecida las garantías más específicas del artículo 5 §§ 4 y 5, siendo una *lex specialis* en relación con el artículo 13, absorber sus requisitos (ver, entre otras autoridades, *Médova contra Rusia*, No. 25385/04, § 133, ECHR 2009-... (extractos)). También señala que ha encontrado una violación del artículo 5 del Convenio en su conjunto a causa de la detención no reconocida del demandante. En consecuencia, considera que no surge ninguna cuestión separada con respecto al artículo 13 leído en conjunto con el artículo 5 del Convenio en las circunstancias del presente caso.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN POR INTIMIDACIÓN DEL SOLICITANTE

162. En sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso el El demandante se quejó de haber sido intimidado por funcionarios del Estado en relación con su demanda ante el Tribunal, en violación del artículo 34 del Convenio, cuyas partes pertinentes disponen:

“La Corte puede recibir solicitudes de cualquier persona... que alegue ser víctima de una violación... de los derechos consagrados en la Convención. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho.”

A. Alegaciones de las partes

163. El Gobierno no hizo ningún comentario con respecto a la presentaciones sobre la supuesta intimidación.

164. El demandante mantuvo la denuncia.

B. Evaluación del Tribunal

165. La Corte reitera que es de suma importancia para la funcionamiento efectivo del sistema de petición individual instituido por el artículo 34 de que los solicitantes o posibles solicitantes deben poder comunicarse libremente con la Corte sin estar sujetos a ningún tipo de presión por parte de las autoridades para retirar o modificar sus denuncias (ver, entre otras autoridades, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 105, *Informes* 1996-IV). En este contexto, la “presión” incluye no solo la coacción directa y los actos flagrantes de intimidación, sino también otros actos o contactos indirectos inapropiados destinados a disuadir o desalentar a los solicitantes de perseguir

un remedio de la Convención (ver *Kurt contra Turquía*, 25 de mayo de 1998, § 159, *Informes* 1998-III).

166. Si los contactos entre las autoridades y un solicitante equivalen a prácticas inaceptables desde el punto de vista del artículo 34 deben determinarse a la luz de las circunstancias particulares del caso. A este respecto, debe tenerse en cuenta la vulnerabilidad del denunciante y su susceptibilidad a la influencia ejercida por las autoridades (ver *Akdivar y otrosy Kurt*, ambos antes citados, §§ 105 y 160 respectivamente).

167. En cuanto a las circunstancias del presente caso, la Corte recuerda que ha llegado a la conclusión de que el demandante fue víctima de malos tratos especialmente graves a manos de las autoridades estatales que, como ha establecido, equivalen a tortura. En este contexto, no puede excluirse que pudiera sentirse vulnerable y ser susceptible de una eventual influencia sobre él por parte de representantes de las autoridades del Estado. Sin embargo, no solo no puede determinar que los presuntos casos de presión estuvieran relacionados con su demanda ante este Tribunal, sino también establecer si realmente ocurrieron.

168. En primer lugar, el Tribunal observa que, a juicio de la demandante presentación, la mayoría de los supuestos contactos entre él y las autoridades parecen haber estado relacionados con la investigación interna de su secuestro y malos tratos (véanse los párrafos 84 a 87 *supra*). Lo que es más importante, el Tribunal no puede dejar de observar que las alegaciones de la demandante sobre esos contactos son muy vagas y confusas. No pudo indicar fechas concretas en las que presuntamente se habían producido los contactos, ni dar más detalles al respecto, lo que resulta aún más sorprendente si se tienen en cuenta sus declaraciones extremadamente detalladas y coherentes sobre las circunstancias de los malos tratos y la detención, tal como se examinó por el Tribunal anterior. También se observa que, si bien, según su alegato, algunos de los hechos alegados fueron presenciados por terceras personas, incluidos sus familiares, ninguna prueba, como declaraciones de dichas personas, fue aducida para confirmar sus alegaciones. Por último, la Corte encuentra sorprendente que, si bien sus declaraciones referentes a las supuestas intimidaciones habían sido realizadas en 2005 y 2006, fue recién dos años después que le planteó el tema, hecho que tampoco contribuye a la credibilidad general de sus sumisiones.

169. A la luz de lo anterior, la Corte considera que una supuesta no se ha establecido el incumplimiento de la obligación del Estado en virtud del artículo 34 de la Convención.

V. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE LA CONVENCIÓN

170. Por último, la demandante se quejó en virtud de los artículos 8 y 14 de la Convención de que sus secuestradores habían registrado ilegalmente su casa y que había sido discriminado en el disfrute de sus derechos bajo la Convención,

las violaciones de las que se queja se han producido debido a su residencia en Chechenia y su origen étnico como checheno.

171. En cuanto a la denuncia del demandante en virtud del artículo 8, el Tribunal señala que en sus denuncias a los investigadores, aunque proporciona un relato extremadamente detallado de los supuestos malos tratos, el demandante apenas menciona el presunto registro ilegal de su domicilio el 23 de octubre de 2003. Por tanto, es dudoso que haya agotado adecuadamente los recursos internos en respecto de esa denuncia. En cualquier caso, aun suponiendo que el demandante no dispusiera de recursos efectivos que agotar, planteó esta denuncia ante el Tribunal por primera vez en su escrito de demanda de 7 de mayo de 2005, es decir, más de seis meses después de la fecha de la supuesta violación.

172. En cuanto a la queja del solicitante en virtud del artículo 14, se observa que no se ha presentado ninguna prueba al Tribunal que sugiera que el demandante haya sido tratado de manera diferente a personas en una situación análoga sin una justificación objetiva y razonable, o que haya planteado alguna vez esta denuncia ante las autoridades nacionales. Por lo tanto, considera que esta queja no ha sido fundamentada.

173. De ello se deduce que las quejas del demandante en virtud de los artículos 8 y 14 debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

174. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño material

175. El solicitante reclamó 1.500 dólares estadounidenses (USD) con respecto de daño material, alegando que se trataba del monto que sus familiares habrían pagado a los agentes del Estado por su liberación.

176. El Gobierno argumentó que el demandante no había alegado ninguna documentos que acrediten que se había pagado dicho monto y que, aun en el caso de que se hubiera pagado dicho monto, no existía evidencia de que los secuestradores fueran agentes del Estado. Por último, afirmaron que la extorsión de un rescate era un delito y, por lo tanto, el solicitante no debía ser indemnizado por ello.

177. El Tribunal considera que la pretensión del demandante carece de fundamento y que, por tanto, debe ser desestimado.

B. Daño inmaterial

178. El solicitante reclama 100.000 euros (EUR) con respecto a daños no pecuniarios por el sufrimiento mental y físico que había experimentado a causa de su arresto, detención y malos tratos ilegales y que había seguido experimentando después de su liberación, debido a que las autoridades no investigaron sus denuncias al respecto.

179. El Gobierno argumentó que, en caso de que la Corte encontrara una violación del Convenio en el caso del demandante, la constatación de una violación constituiría una satisfacción justa adecuada y que, en cualquier caso, sus pretensiones eran excesivas.

180. La Corte ha encontrado una violación de los artículos 3 y 13 de la Convención debido a la tortura del demandante y la falta de una investigación efectiva sobre el asunto. También estableció que el demandante había sido privado de libertad en violación del artículo 5 del Convenio. Por lo tanto, el Tribunal acepta que el demandante ha sufrido daños morales que no pueden ser compensados únicamente por los hallazgos de violaciones. Otorga al solicitante 55.000 EUR, más los impuestos que le correspondan.

C. La solicitud de investigación del solicitante

181. La demandante también solicitó, refiriéndose al artículo 41 de la Convención, que “se lleve a cabo una investigación independiente que cumpla con los requisitos de la Convención” sobre su secuestro y malos tratos. Se basó a este respecto en el caso de *Assanidze contra Georgia* ([GC], núm. 71503/01, §§ 202-203, CEDH 2004-II).

182. El Gobierno afirmó que una investigación independiente el cumplimiento de los requisitos de la Convención ya se estaba realizando a nivel nacional.

183. La Corte observa que en varios casos similares ha decidido que era más apropiado dejar que el gobierno demandado eligiera los medios a utilizar en el ordenamiento jurídico interno para cumplir con su obligación legal en virtud del artículo 46 del Convenio (ver, entre otras autoridades, *Kukayev contra Rusia*, No. 29361/02, §§ 131-134, 15 de noviembre de 2007; *Medova*, citado anteriormente, §§ 142-143, y *Mutsolgova y otros c. Rusia*, No. 2952/06, § 168, 1 de abril de 2010). No ve ninguna circunstancia excepcional que le lleve a llegar a una conclusión diferente en el presente caso.

D. Costos y gastos

184. El demandante estuvo representado por abogados del ONG EHRAC/Memorial Human Rights Centre. El reclamo agregado con respecto a los costos y gastos relacionados con la representación legal del solicitante

ascendía a 2.432,40 libras esterlinas (GBP), a ingresar en la cuenta bancaria de los representantes en el Reino Unido. Presentaron el siguiente desglose de costos:

(a) GBP 1,000 para preparar el formulario de solicitud, revisar y proporcionar comentarios sobre la respuesta a las observaciones del Gobierno, por diez horas de trabajo del Sr. P. Leach a razón de GBP 100 por hora;

(b) 1.257,40 libras esterlinas por costos de traducción, según lo certifiquen las facturas;

(c) GBP 175 para costos administrativos y postales.

185. El Gobierno señaló que el solicitante debería tener derecho a el reembolso de sus costas y gastos únicamente en la medida en que se haya demostrado que realmente se han incurrido en ellos y que eran razonables en cuanto a su cuantía (ver *Skorobogatova c. Rusia*, No. 33914/02, § 61, 1 de diciembre de 2005).

186. La Corte debe establecer en primer lugar si las costas y gastos indicados por el solicitante fueron realmente incurridos y, en segundo lugar, si fueron necesarios (ver *McCann y otros contra el Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995, § 220, Serie A núm. 324).

187. Visto el detalle de la información presentada por el solicitante, el Tribunal está convencido de que estas tarifas son razonables. Señala, sin embargo, que el demandante no proporcionó ninguna prueba, como por ejemplo, notas de honorarios, con respecto a los servicios del Sr. Leach y que tampoco corroboró su reclamación por gastos administrativos y postales. En cuanto al resto de las pretensiones de la demandante en este apartado, el Tribunal está satisfecho de que se ha incurrido real y necesariamente en dichos costes y gastos.

188. Visto el detalle de las pretensiones presentadas por la solicitante, el Tribunal le concede la cantidad de 1.957 EUR, junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible al solicitante, la adjudicación neta que se abonará en la cuenta bancaria de los representantes en el Reino Unido, según los identificó el solicitante.

E. Interés moratorio

189. La Corte considera adecuado que los intereses moratorios basarse en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD

1. *decide* al fondo la objeción del Gobierno en cuanto a que el demandante no agotó los recursos internos con respecto a su denuncia en virtud del artículo 3 del Convenio y rechazarla;

2. *declara* las denuncias de los artículos 3, 5 y 13 son admisibles y el resto de la demanda inadmisibles;
3. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio debido a que no se llevó a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de malos tratos del demandante;
4. *retiene* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio a causa de los malos tratos infligidos al demandante por agentes del Estado;
5. *retiene* que ha habido una violación del artículo 5 de la Convención;
6. *retiene* que ha habido una violación del artículo 13 en conjunción con el artículo 3 de la Convención;
7. *retiene* que no surge ningún problema separado en virtud del artículo 13 de la Convención con respecto a la supuesta violación del artículo 5 de la Convención;
8. *retiene* que el Estado demandado no ha incumplido con su obligación en virtud del artículo 34 del Convenio con respecto a la supuesta intimidación del solicitante;
9. *retiene*
 - (a) el Estado demandado deberá pagar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
 - (i) EUR 55.000 (cincuenta y cinco mil euros) más cualquier impuesto que pudiera corresponder al solicitante en relación con el daño moral, a convertir en rublos rusos al tipo aplicable en la fecha de pago;
 - (ii) EUR 1.957 (mil novecientos cincuenta y siete euros) más cualquier impuesto que pudiera corresponder al solicitante, en concepto de costas y gastos, a ingresar en la cuenta bancaria de los representantes en el Reino Unido;
 - (b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés simple sobre los montos anteriores a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;
10. *descarta* por unanimidad el resto de la pretensión del demandante de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 20 de enero de 2011, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

soren nielsen
Registrador

Cristos Rozakis
Presidente